

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL-FAMILIA

Bogotá, D.C., junio tres de dos mil veinte.

Clase de proceso : Ejecutivo.
Radicación : 25269-31-03-01-2019-00039-01.

Se decide el recurso de súplica formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto emitido el día 15 de enero de 2020, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 20 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia y a través de la providencia objeto de censura, el magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy admitió el recurso de apelación elevado por la ejecutada contra la sentencia que decidió negar sus excepciones de mérito denominadas: Doble cobro de lo no debido, Pleito pendiente, Prejudicialidad y Abuso del derecho y dispuso seguir adelante la ejecución, ordenar el avalúo y remate del bien embargado y secuestrado, practicar la liquidación del crédito y condenarle en costas.

Decisión que es recurrida en súplica por el extremo actor que considera inadmisibile el recurso, porque el recurrente no cumple la exigencia del artículo 322 del C.G.P., de plantear unos reparos concretos contra la decisión recurrida y se limita a afirmar que no se resolvieron sus alegaciones de conclusión en torno a una falta de legitimación en causa de los actores, por una cesión del contrato de hipoteca sin el lleno de los requisitos del código de comercio, pues ese argumento no constituye un verdadero reparo contra el fallo impugnado.

Que no fue el recurrente ni técnico ni preciso en la determinación de los reparos contra la decisión que apela, pues la legitimación en la causa y el cumplimiento de los requisitos de los documentos invocados por el ejecutante sí fueron abordados en la sentencia y dadas las excepciones de mérito planteadas y el contenido de la decisión que les dio respuesta, no estaba obligado el juzgador a pronunciarse sobre la alegada falta de legitimación en la causa que no se planteó como excepción, por lo que pide revocar el auto y declarar desierto el recurso.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del C.G.P. que el recurso de súplica procede, entre otros, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación y como su presentación fue oportuna, viable se considera pasar a su resolución.

Sabido es que es carga procesal del apelante al recurrir una sentencia, ya en la audiencia o en el escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la diligencia o al de su

notificación por estado, el formular de manera breve, “*los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior*”, como lo impone el artículo 322 numeral 3º inciso segundo del C.G.P., que le es imperativo cumplirla so pena de que se declare inadmisibile la alzada, como lo dispone el artículo 325 inciso 4 ídem.

Lo que viene de la mano con el alcance de la apelación, pues señala el artículo 320 del C.G.P., que el ad-quem tiene su competencia restringida, que sólo podrá pronunciarse “*sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba tomar de oficio en los casos previstos por la ley*”, como lo regula el artículo 328 ídem.

2. Debe entonces la Sala para responder al recurrente determinar si hay en el escrito de impugnación al menos un reparo concreto contra la decisión recurrida, pues de no ser así debe declararse inadmisibile el recurso.

2.1. En la audiencia adelantada el día cinco de noviembre de dos mil diecinueve, tras oírse los alegatos de conclusión se anunció el sentido del fallo y se señaló el día 20 de noviembre siguiente para su proferimiento, emitida la decisión escrita el día anunciado fue esta recurrida por el extremo demandado al día siguiente, quien en lacónico escrito (fl. 314 c.1.) adujo apelar por no haberse considerado de su alegación escrita y oral, de falta de legitimación en causa activa de los ejecutantes, porque la cesión del contrato de hipoteca no cumplió los requisitos legales.

Es decir, como lo señala el propio recurrente, aunque con poca profundidad, el extremo demandado manifestó apelar porque no se había dado respuesta a su alegato de que carecía el extremo actor de legitimación en causa activa, derivada de la falta de requisitos de la cesión de hipoteca efectuada a los demandantes; y lo cierto es que, para el Tribunal, hay en esa manifestación suficiente sustento para soportar el recurso interpuesto, pues no puede dejarse de lado que en la evaluación de si está o no sustentado el recurso, el juez tiene el deber de aplicar el principio de caridad hermenéutica, interpretando la formulación de los reparos y su sustentación buscando darle el mayor alcance posible desde el sentido más razonable; pues el propio artículo 322 del estatuto procesal determina que “*para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*”.

Y es diáfano el reparo que se formula referido a la falta de legitimación en causa activa que no tiene que plantearse como excepción de mérito para que pueda ser abordada por el juez al sentenciar, dado que ella constituye un presupuesto de la sentencia de mérito que debe en todo caso examinarse, a punto que, como lo faculta el artículo 278 del C.G.P., puede oficiosamente ser reconocida por el juez en cualquier momento antes de proferirse fallo de primera instancia, emitiendo una sentencia anticipada.

2.2. Así las cosas, no resulta errada la decisión recurrida de admitir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado contra la sentencia que negó sus excepciones de mérito y dispuso continuar la ejecución y demás pronunciamientos consecuenciales.

Conclusión que conduce a la confirmación del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto se,

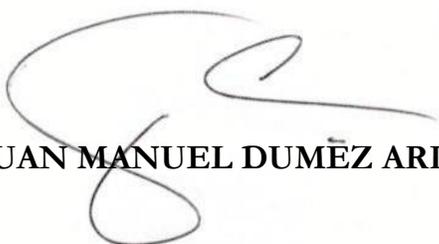
RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas el auto suplicado, proferido por el Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy, el 15 de enero de 2020, que admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá el 20 de noviembre de 2020, en el proceso de la referencia.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados



JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS



JAIME LONDOÑO SALAZAR